



## RESOLUCION N. 00543

### POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 07001 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2014 POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6919 de 2010, la Resolución 627 de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 01497 del 27 de septiembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para Iniciar al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2135120 del 29 de agosto de 2011, ubicado en la calle 26 Sur No. 78 – 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, el día 18 de marzo de 2011, quedando ejecutoriado el día 19 de marzo de 2013.

Que mediante Auto No. 00862 de 24 de mayo del 2013 esta entidad procedió a formular pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2135120 del 29 de agosto de 2011, ubicado en la calle 26 Sur No. 78 – 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.



Que, en el citado acto administrativo, la dirección de control ambiental de la secretaria distrital de ambiente en su parte resolutive decidió:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos, en contra del Señor **SAÚL HURTADO LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.149.386 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02135120 del 29 de agosto de 2011, ubicada en la Calle 26 Sur No. 78-27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario diurno, mediante el empleo de un Taladro de árbol, equipo de soldadura, remachadora, movimiento de materiales, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)”

Que, el citado acto administrativo, no fue notificado al señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**.

Que mediante Auto No. 02114 del 16 de septiembre del 2013 fue aclarado el Auto No. 00862 de 24 de mayo del 2013 por medio del cual se formula un pliego de cargos, que en su parte resolutive decidió:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aclarar y corregir el artículo Primero, de la parte resolutive del Auto No. 00862 del 24 de mayo de 2013, “POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”, el cual quedará así:

“Formular pliego de cargos, en contra del Señor **SAÚL HURTADO LONDOÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.149.386 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO BAR CLUB**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02135120 del 29 de agosto de 2011, ubicada en la Calle 26 Sur No. 78-27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Aclarar y corregir el artículo Primero, en su Cargo Primero de la parte resolutive del Auto No. 00862 del 24 de mayo de 2013, "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", el cual quedará así:*

*"Cargo Primero: - Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial, en un horario nocturno, mediante el empleo de dos computadores, un amplificador, un mixer, una consola, dos columnas y cuatro cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006."*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Aclarar y corregir el artículo Tercero, Parágrafo Primero, de la parte resolutive del Auto No. 00862 del 24 de mayo de 2013, "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", el cual quedará así:*

*"PARÁGRAFO PRIMERO: El Propietario del establecimiento de comercio denominado SABOREO BAR CLUB, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal."*

**ARTÍCULO CUARTO.** *- Los demás Artículos del Auto No. 00862 del 24 de mayo de 2013, continuarán plenamente vigentes.  
(...)"*

Que, el citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, el día 8 de abril de 2014, quedando ejecutoriado el día 09 de abril del mismo año.

Que mediante Auto No. 07001 de 22 de diciembre del 2014, se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01497 del 27 de septiembre de 2012, en contra del señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, ubicado en la calle 26 Sur No. 78 – 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, a su vez al Auto No. 07001 de 22 de diciembre del 2014, fue notificado por aviso al señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, el día 14 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el 15 de septiembre del mismo año.

Que consultando en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (**RUES**) se verifico que la matricula mercantil No. 2135120 del 29 de agosto de 2011, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, en la actualidad corresponde al establecimiento denominado **SABOREO SALSA Y FLOW**, conservando el mismo propietario el señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, sin embargo para los fines del presente procedimiento y por ser una conducto de ejecución



instantánea se continuara adelantando en contra del señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, quien era el propietario al momento de la visita técnica realizada el día 17 de julio del 2011, y la cual dio origen al concepto técnico No. 4855 del 21 de julio del 2011, así mismo se observó que el establecimiento registra como dirección comercial la carrera 89 No. 174 – 01 de la localidad de Suba, y el señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, registra como dirección de notificación judicial la calle 8 sur No. 39-70 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, las cuales se tendrán en cuenta para efectos de notificación.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

- **La Revocatoria Directa**

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, otorga las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra, en este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.





Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que en el artículo 93 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que dichos actos administrativos no hayan sido demandados ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

*“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por*

6



*considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”*

Que, es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona para que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 2084989 del 08 de junio de 2016 advierte que:

*“(...) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política dentro de todas las actuaciones administrativas debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C – 034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer



lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

Que, en resumen, e debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, en este orden, el acto proferido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se opone a la constitución y a la ley y en este sentido será susceptible de ser retirado del ordenamiento jurídico en sede administrativa.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, esta Entidad mediante Auto No 00862 de 24 de mayo del 2013 aclarado mediante el Auto No. 02114 del 16 de septiembre de 2013 se formuló pliego de cargos en contra del señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2135120 del 29 de agosto de 2011, ubicado en la calle 26 Sur No. 78 – 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, el cual no fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, desconociendo el deber legal que se tiene sobre todos los actos administrativos proferidos por esta Autoridad.

Que posteriormente, y sin tener en cuenta la ausencia de notificación del Auto No. 00862 de 24 de mayo del 2013, esta secretaria profirió Auto No. 07001 de 22 de diciembre del 2014, por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01497 del 27 de septiembre de 2012, en contra del señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, ubicado en la calle 26 Sur No. 78 – 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, el cual fue notificado el día 14 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el día 15 de septiembre del mismo año.

Que de acuerdo con lo anterior se evidencia que se vulnero el derecho al debido proceso y derecho de defensa que tiene el presunto infractor señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del





establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, ubicado en la calle 26 Sur No. 78 – 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la Ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario decretar la Revocatoria Directa del Auto No. 07001 de 22 de diciembre del 2014 por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatoria, en virtud de la causal estipulada en el numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, con base en los siguientes argumentos:

En el análisis del presente caso, no se requiere el consentimiento previo del señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, para declarar la revocatoria directa teniendo en cuenta que el acto administrativo que se pretende revocar no crea una situación jurídica o reconoce o modifica un derecho, tal como lo indica el artículo 97 de la ley 1437 del 2011 así:

*“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…)

*la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.*

*En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.*



*De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"*

Que, por lo anterior el Auto No. 07001 de 22 de diciembre del 2014 por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatoria, al no haber creado un derecho o una situación jurídica favorable al presunto infractor el señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, puede ser revocado sin el consentimiento expreso de él.

Que, además ha sido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

*"...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables."*

Que, como consecuencia de lo anterior, el auto de decreto de pruebas es un acto de mero trámite o preparatorio dentro de los procesos sancionatorios ambientales que se adelantan a través de la Ley 1333 de 2009, que conlleva una preparación fundamental para una ulterior decisión de carácter ambiental que se consolida ya sea en su defecto exonerando o responsabilizando a la persona natural o jurídica investigada por su conducta.

Que, con ello, al haber expedido el Auto No 07001 de 22 de diciembre del 2014 por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatorio sin que se haya notificado previamente el Auto No. 00862 de 24 de mayo del 2013 por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, constituye una grave, flagrante y grosera violación al debido proceso con lo que se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y se desconoce el trámite que se debe adelantar de conformidad con la Ley 1333 de 2009, adicionalmente se impidió el derecho de defensa y de contradicción con el que contaba el presunto infractor.

Que, con base en lo anterior, esta entidad dará aplicación a la revocatoria directa de manera oficiosa, invocando la causal del numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar al señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción consagrados



en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 01497 del 27 de septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revocar en su totalidad el Auto No. 07001 de 22 de diciembre del 2014, por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatoria.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** en su totalidad, el Auto No. 07001 de 22 de diciembre de 2014, por medio del cual se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso iniciado en contra del señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2135120 del 29 de agosto de 2011, ubicado en la calle 26 Sur No. 78 – 27 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SAUL HURTADO LONDOÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.149.386, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SABOREO CLUB BAR**, en las siguientes direcciones: calle 26 Sur No. 78 – 27 de la localidad de Kennedy, en la calle 8 sur No. 39-70 de la localidad de Puente Aranda y en la carrera 89 No. 174 – 01 de la localidad de Suba,

11



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

todas de esta Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición frente a esta autoridad, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido por los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```

*Expediente: SDA-08-2012-485*